



Recurso de inconformidad R.I. 168/2025

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 18 dieciocho de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

**Problemática jurídica a resolver:** Esta autoridad se centrará en determinar si el acto impugnado se trata de dos conductas ajenas o si corresponden a una sola sancionada indebidamente en dos ocasiones por el mismo hecho.

**Sentido del fallo:** Resolución administrativa que **REVOCA** parcialmente los actos impugnados, al tratarse de dos boletas de infracción derivadas de un mismo hecho, variando únicamente el agente de tránsito hacedor.

**1. Recepción de escrito.** El 21 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2.ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED] del [REDACTED]	3.ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	21 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4.ELIMINADO

**2. Competencia.** Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal<sup>1</sup>.

**3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad.** El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico del recurrente, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona

<sup>1</sup> El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:  
[https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta\\_Ordinaria\\_Septiembre\\_2024.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf)



propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignaron las multas determinadas en las boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

**5. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

**6. Estudio de fondo.** De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

## AGRAVIOS

1.ELIMINADO

**6.1 Síntesis del argumento.** La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] emitida el día [REDACTED] a las 9 nueve horas con 13 trece minutos, en el lugar ubicado en la calle Colegio Civil, MM Llano, Centro, Monterrey, Nuevo León, bajo la óptica de que previamente unos 15 quince minutos antes ya se le había impuesto una misma infracción por los mismos hechos [REDACTED] por lo que refiere que no podía ser sancionada dos veces por la misma conducta. En ese sentido, la recurrente expresa la aceptación sobre el primer acto administrativo; en tanto que, solicita la cancelación de la segunda boleta [REDACTED] 1.ELIMINADO

**6.2 Calificativa.** El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

**6.3 Justificación.** Esta autoridad se percató que existe una ilegalidad en el acto impugnado respecto de la segunda boleta de infracción, dado que, no se pueden imponer dos sanciones por un mismo hecho, aun cuando dichas sanciones provengan de autoridades distintas. Veamos con más a detalle:

**6.4 Marco Jurídico.** El artículo 29° del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que esta Dirección jurídica tendrá plena facultad de corregir los errores que advierta en los conceptos de violación, así como también, podrá revocar los actos de autoridad emitidos, cuando se percate que son ilegales, sin que sea obstáculo que los motivos de agravios sean insuficientes. Para este caso, el resultor deberá fundar y motivar adecuadamente su fallo.

Por su parte, el artículo 23 de la nuestra carta magna, establece que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**Principio non bis in idem:** La anterior prerrogativa jurídica nace y tiene estrecha relación con un principio del derecho “**non bis in idem**”, el cual en coloquialmente en la doctrina el autor De León Villalba lo traduce como una un criterio de interpretación o solución a constante conflicto ante la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su criterio en un sentido de la lógica, de que **lo ya cumplido no debe volverse a cumplir**. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Asimismo, Rafael Márquez Piñero indica que **una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos** que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede una amenaza pendiente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Ahora bien, se debe acudir al origen del “**non bis in ídem**”, ya que, en principio, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) -materia civil- y lo el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema) -materia penal-.

Con el tiempo, se ha ido experimentando un proceso de extensión continua de dicho principio, pues de ser meramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial, **imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso judicial** y su reproducción y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora, por ende, también en la materia administrativa.



En otras palabras, el principio "non bis in idem" garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Lo anterior con sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado<sup>2</sup>.

6.5 Caso Concreto. En este acto, es importante traer a colación las boletas de tránsito [redacted] y [redacted] lo cual se justifica con las siguientes imágenes: 1.ELIMINADO

ELIMINADO: 2. Nombre, Número de Oficial y Firma de Personal Adscrito a la Secretaría. 3. Nombre y Número de Oficial. De conformidad con el Acuerdo de Reserva de fecha 17 de Enero de 2025, signado por el Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Monterrey.

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

2.

2.

3.

De lo anterior, podemos apreciar que el policía de tránsito [redacted] aplicó la boleta [redacted] en fecha [redacted] a las 8:58 ocho horas con cincuenta y [redacted] 1.ELIMINADO ocho minutos al vehículo de la MARCA [redacted], TIPO [redacted] MODELO [redacted] CON [redacted] 1.ELIMINADO PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted] Vehículo que fue infraccionado en la calle Colegio Civil, MM Llano, Centro, Monterrey, Nuevo León, por estacionarse en lugar prohibido, conforme al artículo 72° del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey N.L. (boleta que la parte recurrente reconoce su existencia).

En ese mismo orden, se puede observar que de nueva cuenta se aplicó la boleta de infracción [redacted] 1.ELIMINADO levantada por la oficial de tránsito [redacted] en la misma fecha, es decir, el 15 quince de marzo de 2025 dos mil veinticinco, a las 9 nueve horas con 13 trece minutos, en la calle Colegio Civil, MM Llano,

<sup>2</sup> Registro digital: 195393.



Centro, Monterrey, Nuevo León, por concepto de: **i) estacionarse en lugar prohibido**, conforme al artículo 72°, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey N.L.

De lo anterior, se puede desprender como ambas boletas fueron interpuestas al mismo vehículo, no obstante, en la segunda boleta número [REDACTED] se percibe que fue levantada por un oficial de tránsito adverso, sancionando idéntica conducta y en un lapso de 15 minutos posteriores respecto de la primera boleta número [REDACTED]

1.ELIMINADO

En otras palabras, lo cual resulta más que evidente que la boleta número [REDACTED] que impugna el recurrente si carece de legalidad, ya que, se puede advertir que de las constancias que obran en el recurso no se desprende que la conducta infractora haya sido diversa o reiterada, es decir, no existe pluralidad de conductas, por lo tanto, la segunda boleta resulta nula al no sustentarse en un hecho diverso que justifique una nueva sanción.

1.ELIMINADO

Ante esa premisa, la imposición de una segunda sanción administrativa vulnera el principio general de derecho que prohíbe la duplicidad sancionadora, por lo que se ordena girar oficio a la autoridad emisora para que se cancelen los antecedentes o registros de la citada boleta con número de folio [REDACTED] correspondiente a la placa de circulación [REDACTED] y todos los efectos que deriven de la misma.

1.ELIMINADO

Por otra parte, ya que el accionante no aportó registro o documento alguno con el que haya demostrado el pago de la sanción y a fin de no dejarle en estado de indefensión, esta autoridad girará oficio a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey a efecto de que dicha autoridad informe si dicha sanción fue pagada y en caso afirmativo, se devuelva el importe enterado en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable.

**7. Decisión.** Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se **revoca en su totalidad** la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] por lo que se decreta la cancelación de los antecedentes o registros de la citada boleta y todos los efectos que de ella hayan derivado.

1.ELIMINADO

Por lo que se ordena a la autoridad emisora la eliminación de dichos antecedentes, y en el supuesto que dicha infracción haya sido comunicada al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, realice la autoridad emisora los trámites correspondientes para efecto de que dicha dependencia estatal elimine de su base de datos la boleta declarada nula; así como también, en caso de que se hubiese pagado la multa, se devuelva la cantidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables por la autoridad competente.

**8. Notificación.** Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.


Atentamente

**Lic. Héctor Antonio Galván Ancira**

**Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del  
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**

YCGQ/KAVR/DAMG

## CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	<b>Gobierno de Monterrey</b>	<b>CLASIFICACIÓN PARCIAL</b>
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	Expediente	R.I. 168/2025
	Fecha de Clasificación	21 de mayo de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	05/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	<p>Página 1                      No. 1 Nombre y apellido                      No. 2 Domicilio                      No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral                      No. 4 Correo electrónico</p> <p>Página 2                      No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral</p> <p>Página 3                      No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral</p> <p>Página 4                      No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral</p>	

Licenciado Héctor  
Antonio Galván  
Ancira.  
Director de Asuntos  
Jurídicos de la  
Secretaría del  
Ayuntamiento.

